

INFORME N° 252 2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas al ingreso de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF) a la zona franca de Tacna (ZOFRATACNA).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27688, Ley de zona franca y zona comercial de Tacna; en adelante Ley de ZOFRATACNA.
- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; en adelante Decreto Legislativo N° 1126.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA; en adelante TUO del Reglamento de la Ley ZOFRA TACNA.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126; en adelante Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

III. ANALISIS:

1. ¿Los usuarios con único establecimiento en la ZOFRATACNA deberían estar inscritos en el registro para el control de bienes fiscalizados?

Al respecto, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1126 regula las medidas para el registro, control y fiscalización de los bienes fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; habiéndose dispuesto en su artículo 3 que: **“El control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.”** (Énfasis añadido)

Precisa el artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2013-EF, que están comprendidas por este marco legal:

“(...) las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados.” (Énfasis añadido)

Complementando lo expuesto, el inciso a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1126 dispone que la SUNAT es la competente para ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, lo que incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y **en el territorio nacional** de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado.

En dicho contexto, mediante el artículo 6 del referido Decreto Legislativo N° 1126, se crea el registro para el control de los bienes fiscalizados, que contiene toda la información relacionada a estos bienes, así como del usuario¹ y sus actividades; estableciéndose en el

¹ El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126 define como usuario:



artículo 7 de la misma norma, que la inscripción en dicho registro y su vigencia² son requisitos indispensables para poder desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas, salvo en los supuestos expresamente previstos en su artículo 16, donde se señala lo siguiente:

“Artículo 16. Excepciones a la obligación de inscripción en el registro

Están exceptuados de lo previsto en el artículo 6:

1. El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los bienes fiscalizados, salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario.
En el decreto supremo a que se refiere el artículo 5 se definen los bienes fiscalizados que son considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que pueden ser comercializados para este fin.
2. El usuario de gasolinas, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiesel, surtidas por los establecimientos de venta al público de combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque de la nave o vehículo automotor para el transporte terrestre, fluvial y lacustre, de acuerdo a las necesidades inherentes de la actividad que desarrollan.”

En consecuencia, por regla general, toda persona natural o jurídica que vaya a dedicarse a alguna actividad relacionada con bienes fiscalizadas, hacia y desde el territorio aduanero o en el territorio nacional, deberá contar con inscripción vigente en el registro para el control de bienes fiscalizados, siendo la única excepción a esta regla aquella contenida en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1126 citado en el párrafo precedente.

Así pues, si bien conforme a lo previsto en el artículo 2 de la LGA³ y artículo 2 Ley de ZOFRATACNA⁴ las zonas francas gozan de una presunción de extraterritorialidad aduanera, en virtud de la cual las mercancías que en ella se internan se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero, tenemos que según precisan los mencionados artículos, dichas zonas sí forman parte del territorio nacional, operando tal ficción solo para efectos de la aplicación de un régimen especial en materia tributario aduanera, por lo que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y su Reglamento, que alcanzan a toda persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades fiscalizadas en territorio nacional, resultan plenamente aplicables a los usuarios de la ZOFRATACNA.

Por consiguiente, considerando que ni las normas que regulan sobre los bienes fiscalizados ni sobre la ZOFRATACNA han establecido un tratamiento diferenciado para los usuarios de bienes fiscalizados que se ubiquen en una zona franca, podemos colegir que estos también se encuentran obligados a inscribirse en el registro para el control de bienes fiscalizados.

2. De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, ¿es necesario que para el internamiento de bienes fiscalizados nacionales o nacionalizados a la ZOFRATACNA se genere la respectiva autorización de ingreso de bienes fiscalizados?

¹ “A la persona natural o jurídica, sucesiones indivisas u otros entes colectivos que desarrollan una o más actividades señaladas en el artículo 3, que cuenten o no con inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.”

² Conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1126:

“La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración. Expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación de la inscripción, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, hasta que se culmine con el referido trámite.”

³ El artículo 2 de la LGA define a la zona franca como sigue:

“Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar.”

⁴ **Artículo 2.- Definición de Zona Franca**

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Zona Franca a la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley.

Precisase que la extraterritorialidad no alcanza al ámbito tributario no aduanero, el que se rige, en lo no previsto por la presente Ley, por las disposiciones tributarias vigentes.”



A fin de dilucidar si es necesaria la emisión de una autorización de ingreso de bienes fiscalizados para que estos puedan ser internados en la ZOFRATACNA es preciso que hagamos referencia al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126, que al regular sobre las autorizaciones para el ingreso y salida de bienes fiscalizados establece lo siguiente:

*“El ingreso y salida **del territorio nacional** de bienes fiscalizados requieren de autorización. La SUNAT otorga la autorización al usuario que se encuentre en el registro y que hubiere cumplido con presentar la información de sus operaciones a que se refiere el artículo 12. La autorización se requiere, inclusive, en el caso que los bienes fiscalizados **ingresen o salgan del territorio nacional** por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y material de uso aeronáutico. La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de la autorización.”* (Énfasis añadido)

Sobre el particular, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 044-2013-EF estipula que la autorización para el ingreso y salida de bienes fiscalizados es única e intransferible, habiéndose precisado que:

*“En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera. La Autorización para la salida deberá preexistir a la numeración de la declaración aduanera. La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo estar vigente, para el ingreso, a la fecha del levante y, para la salida, a la fecha de embarque. Vencido el plazo antes indicado, tratándose del ingreso, la mercancía será incautada salvo que se encuentre en situación de abandono legal. En caso de la salida, la mercancía no debe ser embarcada por el Usuario con la declaración aduanera respecto de la cual la Autorización ha vencido. **La Autorización servirá para un único despacho aduanero, no requiriéndose una autorización adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente un régimen de depósito o un régimen de tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.** Las solicitudes de Autorización no pueden ser rectificadas. Se podrá solicitar la baja de las Autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercancía.”* (Énfasis añadido)

Así pues, de las normas glosadas podemos colegir que la autorización de ingreso o salida de bienes fiscalizados es un requisito indispensable para que pueda llevarse a cabo el ingreso o salida efectiva de este tipo de mercancías del territorio nacional, no así para su traslado o comercialización dentro del mismo, como sucede en el supuesto materia de consulta, en el que bienes fiscalizados nacionales o nacionalizados⁵ van a ingresar, desde el resto del territorio nacional, a una zona que goza de la presunción de extraterritorialidad para fines de un tratamiento tributario aduanero especial pero que tanto física como jurídicamente forma parte del territorio nacional

Abundan en lo señalado, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1126 y artículo 42 del Decreto Supremo N° 044-2013-EF⁶, que prescriben la posibilidad de formular notificaciones previas como instrumentos de control de la carga y de los operadores que intervienen en el proceso de ingreso y salida de bienes fiscalizados, las cuales se intercambian con las autoridades del país de origen o destino de los bienes fiscalizados, conforme señala textualmente el artículo 24 mencionado:

⁵ De acuerdo con el artículo 49 de la LGA, “Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.”

⁶ **Artículo 42.- De las notificaciones previas**

La SUNAT podrá incorporar las notificaciones previas como instrumentos de control de la carga y de los operadores que intervienen en los procesos de ingreso y salida de bienes fiscalizados.

Para tal fin, la SUNAT podrá realizar las coordinaciones con las autoridades competentes.”



*“La SUNAT es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las notificaciones previas que efectúen las autoridades competentes del **país de origen** de los Bienes Fiscalizados para su ingreso al territorio nacional. Asimismo, la SUNAT podrá efectuar las notificaciones previas de las solicitudes de salida del territorio nacional de los Bienes Fiscalizados a las autoridades competentes del **país de destino** de dichos bienes.” (Énfasis añadido)*

En consecuencia, en casos como el que es materia de consulta, los bienes fiscalizados nacionales o nacionalizados que contaron al momento de su ingreso al país con la autorización a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126, no requerirán de autorización adicional a efectos de su internamiento en la ZOFRATACNA, en tanto su desplazamiento a dicha zona no supone su salida del territorio nacional.

3. ¿El proveedor del usuario de la ZOFRATACNA estaría realizando una exportación y por tanto debería generar la respectiva autorización de salida de bienes fiscalizados?

En principio, debemos indicar que conforme a lo previsto en el artículo 60 de la LGA, la exportación definitiva es el: *“Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.”* La exportación definitiva no está afecta a ningún tributo.

No obstante, en mérito de la presunción de extraterritorialidad aduanera que existe sobre las zonas francas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la LGA y 2 de la Ley de ZOFRATACNA, en el artículo 24 de esta última se dispone que: *“El ingreso de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la Zofratacna, se considera como una exportación definitiva o temporal, según corresponda.”*

Como se observa, la regulación específica se aparta de la definición de exportación prevista en el artículo 60 de la LGA, empleando una ficción legal para calificar como exportación la operación de ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA.

En consecuencia, por mandato expreso de la norma citada, el ingreso de bienes fiscalizados a la ZOFRATACNA necesariamente deberá producirse mediante su destinación al régimen de exportación, no obstante, en consonancia con lo señalado en el numeral precedente, al no suponer dicho ingreso a la zona de tratamiento especial la salida efectiva de los bienes fiscalizados del territorio nacional, tenemos que no será necesaria la tramitación de una autorización de salida de bienes fiscalizados.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

1. Por consiguiente, considerando que ni las normas que regulan sobre los bienes fiscalizados ni sobre la ZOFRATACNA han establecido un tratamiento diferenciado para los usuarios de bienes fiscalizados que se ubiquen en una zona franca, podemos colegir que estos también se encuentran obligados a inscribirse en el registro para el control de bienes fiscalizados.
2. Los bienes fiscalizados nacionales o nacionalizados no requieren de la autorización de ingreso a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126 a efectos de su internamiento en la ZOFRATACNA, en tanto su desplazamiento a dicha zona no supone su salida del territorio nacional.



3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de ZOFRATACNA, el ingreso de bienes fiscalizados a esta zona de tratamiento especial deberá producirse mediante su destinación al régimen de exportación, no siendo necesaria a tal efecto la autorización de salida a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126, en la medida que el ingreso los bienes fiscalizados a la ZOFRATACNA no supone su salida efectiva del territorio nacional.

Callao, 16 NOV. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUBDIRECCIÓN NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0325-2018
CA0328-2018
CA0329-2018

MEMORÁNDUM N° 432 -2018-SUNAT/340000

A : ROSA MARÍA VÁSQUEZ HIDALGO
Intendente Nacional de Insumos Químico y Bienes Fiscalizados

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Usuarios de IQBF con establecimiento en la ZOFRACTANA

REF. : Memorándum Electrónico N° 00033-2018-SUNAT/7C1000


FECHA : Callao, 16 NOV. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas relativas al ingreso de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF) a la zona franca de Tacna (ZOFRATACNA).

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 252 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao
CA0325-2018
CA0328-2018
CA0329-2018